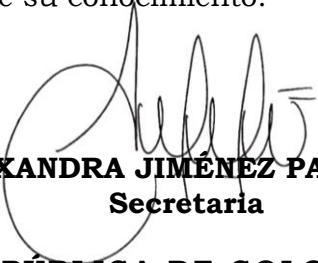


INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00402 de ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por ACCIONES Y VALORES SA COMISIONISTA DE BOLSA contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, a través de su representante legal para asuntos judiciales HERNEY BORRERO HINCAPIE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a las solicitudes No. 3° del escrito de petición elevado el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la parte accionante.

TERCERO: NEGAR la pretensión realizada por la parte accionante para ordenar a la accionada la emisión de incapacidades médicas y la realización de exámenes a nombre de la trabajadora CLAUDIA BOLANOS MIRANDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”
(...)”

Mediante proveído de Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se verificó pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@sos.com.co y manaya@sos.com.co las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, la suscrita considera que se surtió la notificación en debida forma y a pesar de haberse notificado la admisión del incidente de desacato, la incidentada guardó silencio, por lo que no se verifica el cumplimiento de la sentencia por parte del REPRESENTANTE LEGAL.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora HERNEY BORRERO HINCAPIE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.799.968 como Representante Legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a la señora HERNEY BORRERO HINCAPIE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.799.968 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado HERNEY BORRERO HINCAPIE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.799.968 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema

de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a10423325ed6420264c79f8813149570221e48557e30385c431fc5088376d**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>